REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0369

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00626 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] Delkin Olivero Encarnación, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril del 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de noviembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de sanción núm. GMPC 2129014 B/B, notificándole a la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., la imposición de sanción económica por concepto de evasión tributaria de conformidad con el artículo 250 del Código Tributario; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de agosto de 2021, por lo que, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00626 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial CORPORACION DE EVENTOS TILÍN, S.R.L., en fecha 19/10/2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, los motivos expuestos conforme el artículo 158 del Código Tributario. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CORPORACION DE EVENTOS TILÍN, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78. **Segundo medio:** Errónea interpretación del art. 158 de CT." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: 1) que se declare la nulidad del recurso de casación por falta de firma de la instancia en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; 2) que se declare la caducidad del recurso de casación interpuso en violación al artículo 7 de la Ley núm. 2726 sobre Procedimiento de Casación; 3) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la excepción procesal de nulidad.

9. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que el presente recurso deviene inadmisible por inobservar el artículo 6 de la Ley núm. 3726, al notificar el recurso de casación sin indicar el nombre de la persona a quien se entregó la copia del emplazamiento, pues que para originar efectos jurídicos el nombre de una persona debe corresponderse con la identificación real de una persona física

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

con calidad de recibir las notificaciones violentado el debido proceso de notificar a las partes mencionadas en la sentencia objeto de recurso de casación.

10. Esta corte advierte que al momento de la interposición del recurso de casación la Ley vigente era la núm. 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede solucionar el planteamiento de caducidad en virtud de las disposiciones en ella contenidas.

11. Conforme lo que se establece en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 6) La fecha del escrito y la firma del abogado recurrente.*

12. En ese contexto, en la instancia del memorial de casación se verifica que la parte recurrente Corporación de Eventos Tilin, SR., se encuentra representada por su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. [redacted], el cual procedió a firmar la instancia del memorial de casación. Cabe resaltar que esta Tercera Sala entiende que la no firma del memorial de casación no causa un perjuicio a la parte recurrida más que en el caso de que la propia parte recurrente niegue haber recurrido en

casación, lo cual no ha sucedido en la especie. En la especie no ha habido ningún agravio a la parte recurrida, ya esta última ya que tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la solicitud de caducidad

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación en violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por no haber procedido la recurrente a emplazar en tiempo oportuno a la parte recurrida.

14. Esta corte advierte que al momento de la interposición del recurso de casación la ley vigente era la núm. 2-23 en consecuencia, proceder solucionar el planteamiento de caducidad en virtud de las disposiciones en ella contenidas.

15. Según la nueva Ley núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

17. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como en que este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ser ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

21. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de la cronología presentada en la sentencia impugnada y una jurisprudencia, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00626 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.